

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para resolver sobre la admisión de la anterior demanda de interdicción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 05 de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 467

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: LORENA BONILLA R.
PERSONA CON DISCAPACIDAD: LORENA BONILLA R.
RAD: 76001-3110-013- 2021- 00078-00

Revisada la demanda presentada se observan las siguientes falencias:

a. El artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 estableció un requisito *sine qua non* para la admisión de procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios, ya que se trata de un proceso con carácter excepcional que se tramita siempre y cuando la persona con discapacidad “se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”. En este sentido, el criterio para el trámite de este tipo de procesos no es la discapacidad “absoluta” o “relativa”, como lo era en la legislación anterior, sino la “imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias” por parte de la persona mayor de edad con discapacidad, aspecto que en la presente demanda no se declara con precisión.

b. Se presenta incongruencia en cuanto al poder otorgado para este trámite: en el encabezado de la demanda se anuncia que el poder lo confiere la señora Alicia Rodríguez, no obstante lo que se anexa a la demanda es un poder firmado por la señora LORENA BONILLA R., persona con discapacidad para la cual se solicita el apoyo, lo cual resulta incompatible con el trámite del proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, como quiera que el artículo 54 ejusdem señala “El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”. Esto, justamente, porque se presupone que la persona para la cual se solicita el apoyo judicial cumple la condición indicada en el literal anterior. Para situaciones distintas a la enunciada en el artículo 54, el Capítulo III de la Ley 1996 de 2009 dispone otro tipo de mecanismos.

c. El acápite de pruebas testimoniales no precisa los nombres de las personas a las que se solicita citar, ni sus datos de notificación con dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

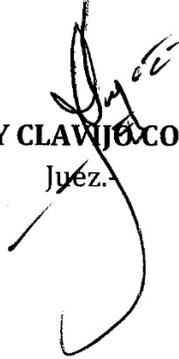
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos interpuesta por LORENA BONILLA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane lo señalado so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish at the bottom.